



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **070** -2018-GRC/GGR/OGP

13 JUL. 2018

13 JUL. 2018

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-011716, de fecha 18 de mayo de 2018, presentada por el Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, debidamente representado por BLANCA ESTELA ZUMAETA OROPESA, señalando Domicilio en Calle Uno Oeste N° 060, Urb. Corpac, San Isidro - Lima, mediante la cual interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 200-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 28 de febrero de 2018; el Informe Legal N° 033-2018-GRC/GGR-OGP-MPPCH, de fecha 26 de junio de 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado – TULO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 200-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 28 de febrero de 2018, se resolvió el contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y PEDRO EDGARDO OROSCO GONZAGA y CARMEN MERCEDES VAIZ BENITES DE OROZCO, restituyendo el dominio del predio ubicado en la Manzana A, Lote 20, Sector E, Grupo Residencial 3, Barrio X, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01024458, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; COMPRENDIENDO en los efectos de la Resolución Contractual adoptada a la Inscripción de Embargo, a favor del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú actualmente llamado Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, misma que obra inscrita en el Asiento 00003, de la antes mencionada Partida Registral;

Que, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 200-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 28 de febrero de 2018, a los adjudicatarios PEDRO EDGARDO OROSCO GONZAGA y CARMEN MERCEDES VAIZ BENITES DE OROZCO, en la dirección consignadas en sus fichas RENIEC, siendo notificados el 02 de abril de 2018; de igual forma se procedió a notificar dicha resolución jefatural al Instituto Tecnológico del Perú – ITP, a través del Oficio N° 009-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, con sello de recepción de fecha 27 de abril de 2018;



Que, siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verifico solo la entidad embargante ha presentado sus descargos dentro del plazo de ley;

Que, del análisis de los descargos presentados a través de la Hoja de Ruta N° SGR-011716, de fecha 18 de mayo de 2018, presentada por el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú actualmente llamado Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, debidamente representado por la procuradora publica a cargo del Ministerio de la Producción **BLANCA ESTELA ZUMAETA OROPESA**, se apersona al procedimiento e interponer un recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 200-2018-GRC/GGR-OGP/JAAP, de fecha 28 de febrero de 2018, argumenta lo siguiente: 1) Que, la resolución impugnada, no señala razones de hecho y sustento jurídico que fundamenten la decisión tomada por no estar debidamente motivada, de manera concreta y relevante a los hechos probados en el caso específico; 2) Que, la resolución impugnada no emitió pronunciamiento expreso respecto de los hechos alegados en la Hoja de Ruta N° 002537, de fecha 31 de enero de 2018, en la cual ponen de conocimiento a esta Corporación Regional que el presente procedimiento administrativo de reversión afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; adjuntan como medios probatorios, la copia de su DNI, la Resolución de Presidencia N° 038-2018-JUS/CDJE-P, de fecha 11 de abril de 2018, que designa a la representante de la entidad impugnante;

Que, se debe precisar que el rol que tienen los administrados que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703, es uno de carácter especial, conforme lo establece el artículo 2° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA¹, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo de reversión iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Cláusula Sexta² del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993; razón por la cual el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de los adjudicatarios, le es extensivo también a la Inscripción de Embargo, a favor del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú actualmente llamado Instituto Tecnológico de la Producción - ITP, misma que obra inscrita en el Asiento 00003, de la Partida Registral N° P01024458;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, respecto del punto 1) Que, de la revisión de los medios probatorios presentados por la entidad recurrente, estos solo demuestran que el predio sub materia no fue transferido a terceras personas, ni fue subdividido, pero, no demuestran que los adjudicatarios hayan cumplido con la obligación contenida en el inciso 4) de la Cláusula Sexta de su contrato de adjudicación celebrado entre el Estado y los adjudicatarios **PEDRO EDGARDO OROSCO GONZAGA y CARMEN MERCEDES VAIZ BENITES DE OROZCO**, motivo por el cual se procedió a declarar la resolución de dicho contrato;

Que, sobre el punto 2) Que, se precisa que la Ley N° 28703 y el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA que la reglamenta, solo tienen como objeto consolidar la situación jurídica de los contratos de adjudicación celebrados por el Estado con los beneficiados de la primera etapa de consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec en el año 1993, de conformidad con el artículo 5° de la antes mencionada Ley y artículo 7°³ del antes mencionado reglamento, cuyo fin es el pronunciamiento de la administración ya sea declarando la resolución del contrato de adjudicación o el reconociendo el derecho de propiedad de los adjudicatarios, asimismo, le informamos que esta Corporación Regional no puede pronunciarse respecto de los temas referentes al delito de Colusión, por ser un tema exclusivo de los fueros judiciales conforme a lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 218° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Oficina de Gestión Patrimonial;

¹ Artículo 2.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL

El procedimiento administrativo regulado por el presente Reglamento es de naturaleza especial según la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", atendiendo a la singularidad de la materia regulada por la Ley N° 28703 (...). El subrayado es nuestro.

² Cláusula Sexta:

"1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".

³ Artículo 7.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

"Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato. Serán objeto de reconocimiento aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones de la cláusula sexta de adjudicación".





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **070** -2018-GRC/GGR/OGP

13 JUL. 2018

Que, consecuentemente; no habiendo presentado la entidad impugnante pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000014 de fecha 03 de enero de 2018, que ratifica la encargatura de la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **Instituto Tecnológico Pesquero del Perú** actualmente llamado **Instituto Tecnológico de la Producción - ITP**, debidamente representado por la procuradora pública a cargo del Ministerio de la Producción **BLANCA ESTELA ZUMAETA OROPESA**, contra la **Resolución Jefatural N° 200-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **28 de febrero de 2018**, ratificándola en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con copia de la presente Resolución a los administrados interesados en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en el T.U.O de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

